

REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIÓN LEGAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

I. Información general.....	519
II. Comentarios sobre algunos temas tratados	521
A. Condenas por delitos.....	521
B. Debido proceso de ley	529
C. Procedimiento disciplinario	533
D. Práctica multi jurisdiccional	535
E. Conflicto de intereses	538
F. Transacción de querellas disciplinarias	544
G. Descalificación de abogados.....	547
H.¿Incumplimiento, incapacidad del abogado o falta de sensibilidad del Tribunal?.....	549

I. INFORMACIÓN GENERAL

En este trabajo discutiremos las decisiones más significativas que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió durante el término 2011-2012 en relación con el tema de la reglamentación de la profesión legal. Nuestro análisis incluye toda disposición sobre el tema mencionado fechada entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

El total de intervenciones del Tribunal Supremo sobre temas relacionados con la profesión legal durante el término bajo análisis ascendió a ochenta y nueve.¹ Dicho total equivale al cuarenta y tres por ciento del total de asuntos atendidos por el Tribunal Supremo, según fueron reportados en su portal electrónico durante el término que comentamos.²

Los ochenta y nueve asuntos atendidos que tienen relación con la reglamentación de la profesión legal se desglosan en: cinco resoluciones sobre bajas voluntarias de abogados (aunque el total de abogados que se dieron de baja ascendió a treinta y seis);³ treinta y seis consideraciones sobre reinstalación o reactiva-

* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 Véase Tabla I.

2 Véase La Rama Judicial de Puerto Rico, www.ramajudicial.pr (última visita 3 de marzo de 2013).

3 El total de bajas es similar a las solicitadas durante los últimos tres años, con excepción del año inmediatamente anterior, el cual, por razones desconocidas, presentó una cantidad anormal de bajas. Véase Tabla II. Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha modificado su proceder al anunciar bajas voluntarias. Anteriormente, las bajas se anunciaban en resoluciones individuales y ahora se acumu-

ción a la práctica de la abogacía o notaría; cuarenta y cinco asuntos en torno a la conducta profesional de abogados y jueces;⁴ y tres consideraciones de incapacidad de abogados. Debe señalarse que, además de estos ochenta y nueve asuntos relacionados directamente con la conducta profesional de abogados y jueces, el Tribunal Supremo emitió una opinión en la cual se discutió cómo debe considerarse, a nivel apelativo, una descalificación de abogado.⁵ También se emitió una opinión en la cual se discutió el deber de confidencialidad en la práctica criminal.⁶

Las cuarenta y cinco opiniones en las cuales el Tribunal Supremo consideró la conducta de abogados y jueces involucraron a cuarenta y siete abogados y jueces. El Tribunal Supremo despachó estos cuarenta y cinco asuntos mediante igual número de opiniones *per curiam*. El total de abogados y jueces disciplinados durante el término 2011-2012 es similar al promedio observado durante los doce términos anteriores, con excepción de los términos 2007-2008 y 2008-2009.⁷ Por segunda vez consecutiva desde que hacemos estos análisis, no se produjo una sola opinión de mayoría, concurrente o disidente, bajo la firma de algún juez. No obstante, se produjo un voto disidente sin opinión del juez presidente señor Hernández Denton.⁸

Al 22 de octubre de 2012, el total de abogados activos ascendía a 14,886 de los cuales 8,428 (cincuenta y siete por ciento) eran hombres y 6,458 (cuarenta y tres por ciento) mujeres.⁹ Durante los últimos años, el número de abogadas activas ha sido cada año mayor que el anterior. Lo mismo se observaba en cuanto a los abogados, aunque en una proporción de crecimiento menor que el porcentaje de crecimiento de abogadas activas. No obstante, durante el término 2010-2011 y durante el término 2006-2007, el número de abogados activos descendió en comparación con el año anterior. De los cuarenta y siete abogados disciplinados durante el término bajo análisis, cuarenta y dos (ochenta y nueve por ciento) son hombres y cinco (once por ciento) son mujeres.¹⁰

La medida disciplinaria que más se observó, como siempre, fue la suspensión indefinida de la abogacía, que se aplicó en treinta ocasiones. No obstante, a ese

lan las bajas de un mes y se anuncian englobadas en una sola resolución. También vale la pena señalar que durante el término 2011-2012, se notificaron bajas para los meses de julio a noviembre solamente. No se notificaron las bajas para los meses entre diciembre de 2011 y junio de 2012.

4 El total de opiniones sobre conducta profesional es similar a los casos reportados durante los últimos doce términos, con excepción de los términos del 2008-2009, en el cual se emitieron 51 opiniones sobre conducta profesional, y el 2007-2008, en el cual se emitieron 72 opiniones sobre conducta profesional. Véase Tabla III.

5 *Job Connection v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012).

6 *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2011).

7 Véase Tabla IV.

8 *In re Belén Trujillo*, 184 DPR 793, 807 (2012). Si bien la opinión *per curiam* decretó la suspensión del abogado por un término de tres meses, el juez presidente señor Hernández Denton disintió al entender que se debió haber seguido la recomendación de la Comisionada Especial, quien no encontró violación ética en la conducta del abogado querellado.

9 Véase Tabla V.

10 Véase Tabla VI.

total de suspensiones indefinidas de la abogacía deben sumarse diez suspensiones definidas; cuatro suspensiones de la abogacía por seis meses; cuatro suspensiones por término de tres meses; una suspensión por dos meses; y una suspensión por término de un mes, para un gran total de cuarenta suspensiones durante el término 2011-2012.¹¹

Además de las cuarenta suspensiones, el Tribunal Supremo decretó dos censuras enérgicas y cinco amonestaciones. El total de abogados reinstalados ascendió a treinta y seis, la mayor cantidad observada durante los pasados doce términos.¹²

II. COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS TEMAS TRATADOS

Discutiremos a continuación los temas y casos que a nuestro juicio merecen comentarios.

A. Condenas por delitos¹³

En el término bajo análisis, el Tribunal Supremo atendió una moción de reconsideración presentada por la licenciada Yesenia Vázquez Torres, quien en el 2011 fue suspendida inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía. Según explicáramos en el Análisis del Término 2010-2011,¹⁴ en *In re Vázquez Torres*,¹⁵ luego de hacer alegación de culpabilidad por un delito federal menos grave, tipificado en el 18 U.S.C. § 1018 (*Official Certificates of Writings*), la licenciada Vázquez Torres fue desaforada sumariamente del ejercicio de la abogacía siguiendo el procedimiento automático estatuido en la sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909¹⁶ (Ley de 1909) que fuera convertido o modificado a procedimiento sumario en *In re Dubón Otero*.¹⁷

¹¹ Véase Tabla VII.

¹² Véase Tabla VIII.

¹³ Esta sección corresponde esencialmente a la autoría de la estudiante de segundo año, Celeste Hilario Echevarría, quien se desempeña como Asistente de Cátedra del autor.

¹⁴ Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la profesión legal*, 81 REV. JUR. UPR 701-761 (2011).

¹⁵ *In re Vázquez Torres* I, 182 DPR 431 (2011).

¹⁶ La Ley de 1909 en su sección 9 dispone que:

El abogado que fuere culpable de engaño, conducta inmoral (*malpractice*), delito grave (*felony*) o delito menos grave (*misdemeanor*) en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por la Corte Suprema de PR. La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicto que fuere de ser abogado o de ser competente para la práctica de la profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada a la Corte Suprema, el nombre de la persona convicta será borrado del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, la Corte Suprema estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión.

Según su texto, la referida sección de la Ley de 1909 establece que el procedimiento de desaforo sumario de abogados *solamente* procederá en dos instancias: (1) cuando el abogado fuere convicto de *delito grave* en conexión con la práctica de su profesión; y (2) cuando el abogado fuere convicto de *delito grave* que implique depravación moral. El delito por el que resultó convicta Vázquez Torres implicaba depravación moral por conllevar falsedad, sin embargo, el mismo debía considerarse como menos grave según la práctica federal, pues conlleva como pena la reclusión por menos de un año. A pesar de tratarse de un delito menos grave, el Tribunal Supremo, en vez de seguir el procedimiento ordinario establecido en la regla 14 de su Reglamento,¹⁸ optó por aplicar el procedimiento sumario de la Ley de 1909, basándose en que el delito incurrido implicaba depravación moral. Al seguir la normativa de *Dubón Otero*, que modificó el procedimiento automático provisto en la Ley de 1909, se emitió una orden para que en el término de diez días, Vázquez Torres mostrara causa por la cual no debía ser suspendida inmediatamente del ejercicio de la abogacía. Por cuestión de que en dicho momento Vázquez Torres presentaba una condición de salud relacionada con su embarazo, el cual se encontraba en las últimas semanas, su representación legal solicitó una prórroga.¹⁹ El Tribunal Supremo no atendió la solicitud de prórroga para responder a la orden, sino que procedió a suspender a la abogada de manera inmediata por un término indefinido, aduciendo que: “[e]n el pasado hemos expresado que cuando de una sentencia federal surge la admisión de unos hechos que implican depravación moral y falta de honradez, corresponde la separación inmediata de un miembro de la profesión legal”.²⁰ En apoyo de esta decisión, se citaron los casos de *In re Andújar Figueroa*²¹ e *In re Rivera Molina*.²² Sin embargo, debe notarse que en los dos casos citados, los abogados resultaron convictos en la esfera federal por *delitos graves*. No se citó caso alguno de condena por delito federal menos grave, como era el caso de Vázquez Torres. Habiendo visto el caso de esta en reconsideración, el Tribunal Supremo

Ley de 11 marzo de 1909, 4 LPRÁ § 735 (2003 & Supl. 2010).

¹⁷ Véase *In re Dubón Otero*, 153 DPR 829 (2001). De acuerdo con el texto de la Ley de 1909, el desaforo automático de un abogado se efectuaría tan pronto fuera presentada ante el Tribunal una copia certificada de la sentencia dictada. En *Dubón Otero*, se modificó el procedimiento automático en la Ley de 1909, convirtiéndolo en uno sumario. A partir de la referida modificación, una vez el Tribunal reciba copia certificada de la sentencia dictada, le concederá un término al abogado para presentar defensa antes de proceder con el desaforo. En algunos casos, el Tribunal Supremo ha concedido un término de diez días, como hizo en *In re Vázquez Torres*, mientras que en otras ocasiones ha concedido un término de veinte días. El Tribunal nunca ha explicado la razón para la variación en los términos concedidos para responder a sus órdenes de mostrar causa.

¹⁸ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRÁ Ap. XXI-A, R. 14 (2002 & Supl. 2011).

¹⁹ Advertimos que el autor de este análisis ostentó la representación legal de Vázquez Torres.

²⁰ *In re Vázquez Torres I*, 182 DPR en las págs. 433-34. Aunque el Tribunal no consideró por separado la solicitud de prórroga, la denegó implícitamente al emitir su opinión. Expresó el Tribunal que al momento de solicitar la prórroga para responder, la abogada no había negado los hechos que motivaron su condena en la jurisdicción federal, ni había aducido razones por las cuales no debía ser suspendida de la abogacía.

²¹ *In re Andújar Figueroa*, 156 DPR 873 (2002).

²² *In re Rivera Medina Molina*, 127 DPR 600 (1990).

redujo la suspensión a seis meses.²³ Sin embargo, se reafirmó en su postura al efecto de que a tenor con la sección 9 de la Ley de 1909, procede la separación sumaria de la profesión en cualquier caso donde el abogado resulte convicto de delito que implique depravación moral, independientemente de si el mismo se clasifica como grave o menos grave.

Para entender la decisión del Tribunal Supremo en este caso, resulta pertinente realizar un análisis jurisprudencial del trato que el propio Tribunal ha dispensado a la sección 9 de la Ley de 1909 desde sus comienzos. Desde su primera interpretación en 1922, hasta el presente, el tratamiento que nuestro Tribunal Supremo ha dado al desaforo automático dispuesto en esta ley ha sido inconsistente. En ocasiones, ha optado por seguir literalmente el texto de la ley, indicando que el proceso de desaforo sumario solamente procederá en las dos instancias ya mencionadas: (1) cuando el abogado fuere convicto de *delito grave* en conexión con la práctica de su profesión; y (2) cuando el abogado fuere convicto de *delito grave* que implique depravación moral. Sin embargo, en otros casos, sin necesariamente invocar su poder inherente para reglamentar la profesión, nuestro Tribunal ha optado por expandir el alcance de la referida ley, interpretando que el procedimiento de desaforo sumario dispuesto en la misma ha de hacerse extensivo a instancias en las que el abogado resulte convicto de *delito menos grave* que implique depravación moral o *delito menos grave* cometido en conexión con el ejercicio de la profesión.

En *In re Tormes*²⁴, al enfrentarse por primera vez a las disposiciones de la sección 9 de la Ley de 1909, el Tribunal Supremo realizó un análisis escudriñado del texto de la misma y estableció la distinción que explicaremos a continuación. Según expusiera el Tribunal Supremo en *Tormes*, la primera oración del texto de la sección 9 dispone para el *procesamiento por la vía ordinaria* de aquellos abogados que resultaren culpables de actos directamente relacionados con el ejercicio de la profesión, así como de aquellos abogados que resultaren culpables²⁵ de cualquier delito que implique depravación moral. El procedimiento por vía ordinaria por el que se procesaría a los abogados que incurrieran en el tipo de conducta descrito en esa primera oración, estaba establecido en las secciones 12 y 13 de la Ley de 1909, hoy derogadas y sustituidas por el procedimiento disciplinario ordinario establecido en la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.²⁶ Después de discutir el procedimiento ordinario, y describirlo como uno *completo en sí mismo*, el Tribunal Supremo pasó a discutir el desaforo de abogados a través del *procedimiento automático* dispuesto en la segunda oración de la sección 9 de la referida ley (hoy día, procedimiento sumario), y a explicar el procedimiento disciplinario que debe seguirse para efectuar tal desaforo. El Tribunal Supremo estableció de manera precisa la distinción entre los límites del procedimiento

23 *In re Vázquez Torres II*, 182 DPR 853 (2011).

24 *In re Tormes*, 30 DPR 267 (1922).

25 El término *culpable* en este contexto debe entenderse como *sancionado en un proceso disciplinario*, para diferenciarlo de la culpabilidad que surge luego de un proceso penal.

26 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2012).

ordinario y del procedimiento automático. Expresa la opinión de *Tormes* que “[e]l primer caso se extiende a *cualquier delito*; [mientras que] el segundo está circunscrito a los *delitos graves*”.²⁷ A pesar de la clara distinción ofrecida por el Tribunal Supremo en *Tormes* para diferenciar el trato procesal que debe dispensarse cuando se trata de delitos graves y aquél aplicable cuando se trata de delitos menos graves, se explicará a continuación cómo este caso ha sido citado fuera de contexto por el propio Tribunal Supremo, para sostener la validez del desaforo automático de abogados que han sido convictos de delitos menos graves que implican depravación moral.

En el 1985, sesenta y tres años después de haber resuelto *Tormes*, nuestro Tribunal Supremo volvió a enfrentarse con la aplicación del procedimiento disciplinario automático dispuesto en la Ley de 1909. En *In re Boscio Monllor*,²⁸ siete abogados habían sido convictos en la jurisdicción federal, seis de ellos por delitos graves que implicaban depravación moral y uno por delito *menos grave* que también implicaba depravación moral. El Procurador General presentó las correspondientes querellas junto a copias certificadas de las respectivas sentencias. Todos los abogados fueron desaforados siguiendo el procedimiento automático dispuesto en la sección 9 de la Ley de 1909, independientemente de si se trataba de delito grave o menos grave. Al decretar la separación automática de los siete abogados, el Tribunal Supremo, citando a *Tormes*, explicó que “[l]as funciones que le competen a los abogados como oficiales del tribunal, hacen que un abogado convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral esté incapacitado para desempeñar éticamente los deberes y obligaciones que como abogado le corresponden”.²⁹

Aunque en *Boscio Monllor* el Tribunal Supremo citó a *In re Tormes*, un análisis de dicho caso revela que tal cita no surge textualmente de *Tormes*, sino que es producto de una interpretación errónea de sus expresiones vertidas en *Tormes*. Debemos recordar que en *Tormes*, el Tribunal Supremo interpretó tanto la primera oración de la sección 9 (referente al procesamiento disciplinario ordinario) como lo segunda (referente al desaforo automático). Si bien es cierto que en *Tormes* el Tribunal Supremo manifestó que “cualquier depravación moral incapacita a una persona para el ejercicio de la abogacía”,³⁰ esa aseveración fue hecha en el contexto de la primera oración de la ley, que es la que desemboca en el procesamiento disciplinario de abogados a través del procedimiento ordinario y que requiere vista adjudicativa con todas las garantías procesales. Luego de explicar lo anterior, el Tribunal Supremo en *Tormes* procedió a discutir el procedimiento de desaforo automático, aclarando que: “[s]on casos y procedimientos distintos”.³¹ Respecto al procedimiento automático, que es el que se sigue en los casos de condena de abogados explicado en la segunda oración de la ley, nos dijo

27 *In re Tormes*, 30 DPR en la pág. 270.

28 *In re Boscio Monllor*, 116 DPR 692 (1985).

29 *Id.* en la pág. 697.

30 *In re Tormes*, 30 DPR en la pág. 270.

31 *Id.*

el Tribunal Supremo en *Tormes* que mientras “el primer caso se circunscribe a cualquier delito, el segundo está circunscrito a los delitos graves”.³²

En *Boscio Monllor*, así como en los demás casos posteriores, el Tribunal Supremo parece estar tomando fuera de contexto la expresión de *Tormes* al efecto de que “cualquier depravación moral incapacita a una persona para el ejercicio de la abogacía”.³³ Si bien es cierto que en *Tormes* se estableció que cualquier delito (grave o menos grave) que implique depravación moral puede implicar suspensión o desaforo, también se aclaró que ese desaforo o suspensión no necesariamente va a darse a través del procedimiento sumario. El caso de *Boscio Monllor* es un claro ejemplo de cómo el Tribunal usa la citada frase para justificar incorrectamente el desaforo automático de abogados que han resultado convictos de delitos menos graves que implican depravación moral. Las decisiones del Tribunal Supremo en *Tormes* y *Boscio Monllor*, unidas al confuso lenguaje de la sección 9 de la Ley de 1909, han sentado la base para un patrón de decisiones contradictorias, que convierten en tarea imposible intentar precisar cuál es la normativa vigente. ¿Qué expectativas debe tener un abogado de nuestra jurisdicción que resulte convicto por delito menos grave que implique depravación moral? La respuesta es difícil de precisar. En algunos casos, al toparse con casos que involucran delitos menos graves que implican depravación moral, el Tribunal Supremo ha optado correctamente por seguir el procedimiento ordinario, mientras que en otros casos ha procedido incorrectamente con el procedimiento sumario, como lo hizo en *Vázquez Torres*.³⁴

Tomemos como ejemplo la resolución emitida por nuestro más alto foro en *In re Marrero Luna*,³⁵ que contrasta con la decisión de *Boscio Monllor*. En *Marrero Luna*, el querellado había suscrito alegación de culpabilidad por tres delitos menos graves relacionados con violaciones a la Ley de Contribución Sobre Ingresos.³⁶ Por medio de una resolución, se siguió el procedimiento ordinario concediéndole al abogado treinta días para expresarse en torno al informe del Procurador General. Sin embargo, el entonces juez asociado señor Negrón García, quien disintió, planteó que debió haberse seguido el procedimiento automático y haber suspendido inmediatamente a Marrero Luna por haber resultado convicto de un delito que implicaba depravación moral, aunque menos grave. Expuso el juez asociado Negrón García: “al amparo de esta visión (con vista en los autos originales, en la copia de las acusaciones y en la sentencia criminal), en el pasado, como regla general, hemos ejercitado nuestra jurisdicción disciplinaria y suspendido inmediatamente al abogado convicto de cualquier delito que implique depravación moral”.³⁷ En apoyo de su conclusión, citó una serie de casos, entre ellos *In re Tormes*, en el que, como ya hemos expuesto, no se concluyó tal cosa.

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *In re Vázquez Torres* I, 182 DPR 431 (2011).

³⁵ *In re Marrero Luna*, 140 DPR 217 (1996).

³⁶ *Id.* en la pág. 222.

³⁷ *Id.* en la pág. 220 (énfasis suplido).

En el 2001, al resolver *In re Peña Peña*,³⁸ el Tribunal Supremo se mantuvo consistente con su postura en *Marrero Luna*. Luego de que Peña Peña hiciera alegación de culpabilidad por el delito menos grave de omisión en el cumplimiento del deber, el Procurador General presentó una querrela ética en su contra. En la misma alegaba que Peña Peña había violado el canon 38 de los Cánones de Ética Profesional, así como que había incurrido en conducta constitutiva de depravación moral.³⁹ Al encontrarse con la alegación de conducta constitutiva de depravación moral – término o expresión que no surge de canon alguno del Código de Ética Profesional – el Tribunal Supremo entró a evaluar la aplicabilidad de la Ley de 1909, y concluyó correctamente que la misma no era de aplicación, puesto que: “una suspensión de las funciones del abogado, al amparo de este estatuto, procede si el mismo fue convicto de un delito grave”.⁴⁰ Finalmente, Peña Peña no fue procesado sumariamente al amparo de la Ley de 1909, sino que se siguió el procedimiento disciplinario ordinario y oportunamente se le sancionó por violación al canon 38 de los Cánones de Ética Profesional.

Analizadas las decisiones de *Marrero Luna* y *Peña Peña*, parecería que un abogado que resulte convicto de delito menos grave que implique depravación moral será procesado a través del procedimiento ordinario establecido en la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.⁴¹ Según estas dos decisiones, el procedimiento de desaforo automático estatuido en la sección 9 de la Ley de 1909 está reservado para aquellos casos en los que el abogado resulte convicto de delito grave en conexión con la práctica de su profesión, o de delito grave que implique depravación moral. No obstante, a partir del 2006, el Tribunal dio un giro a lo que había sido su interpretación de la referida ley, e ignorando las expresiones vertidas en *Marrero Luna* y *Peña Peña*, regresó a sus expresiones sin fundamentos hechas en *Boscio Monllor* y a su interpretación errónea de *Tormes*. Como ejemplo de lo anterior, en *In re Vega Morales*⁴² la abogada había hecho una alegación de culpabilidad por el delito menos grave de tentativa de apropiación ilegal. A pesar de tratarse de un delito menos grave, el Tribunal Supremo se enfocó en el hecho de que dicho delito implica depravación moral y, citando a *Boscio Monllor*, procedió a desaforarla sumariamente. El Tribunal Supremo reiteró la interpretación errónea de la sección 9 de la Ley de 1909 que había hecho en *Boscio Monllor* y expuso: “[h]emos expresado que [l]as funciones que les competen a los abogados como oficiales del tribunal, hacen que un abogado convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral esté incapacitado para desempeñar éticamente los deberes y obligaciones que como miembro de la profesión le corresponden”.⁴³

38 *In re Peña Peña*, 153 DPR 642 (2001).

39 *Id.* en las págs. 646-47.

40 *Id.* en la pág. 649.

41 Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2010).

42 *In re Vega Morales*, 167 DPR 331 (2006).

43 *Id.* en las págs. 334-35 (citas omitidas).

Si bien es cierto que a tenor con el contenido de la referida ley podría proceder la suspensión o destitución de un abogado por delito grave o menos grave, lo que el Tribunal Supremo parece estar perdiendo de perspectiva es que para suspender a un abogado por delito menos grave, aunque se trate de un delito que conlleve depravación moral, debe recurrirse al procedimiento ordinario de la regla 14 (o, si se quiere, invocar su poder inherente para regular la profesión). A nuestro juicio, no procede justificar su decisión expresando que en virtud de la Ley de 1909 puede suspenderse sumariamente a un abogado que incurra en delito menos grave, aunque se trate de un delito que conlleve depravación moral, pues tal conclusión no se desprende del texto de la ley. Si a este análisis se le añade que a la luz de la definición que ha dado el Tribunal Supremo en cuanto a lo que significa depravación moral - que ciertamente deja muy poco fuera de dicho término - veremos que los abogados que hayan resultado convictos de delitos menos graves, han quedado en un estado de total indefensión procesal.⁴⁴

Pese a las lamentables implicaciones de la decisión de *Vega Morales*,⁴⁵ el Tribunal Supremo reiteró su postura al resolver *In re Toro Goyco*.⁴⁶ En una situación similar a la atendida en *Marrero Luna*,⁴⁷ el Tribunal Supremo se enfrentó con un abogado que había hecho alegación de culpabilidad por tres delitos menos graves por violación a la Ley de Contribución Sobre Ingresos. En vez de seguir el procedimiento ordinario de la regla 14 según se había hecho en *Marrero Luna*⁴⁸ y en *Peña Peña*,⁴⁹ el Tribunal Supremo procedió a desaforar a Toro Goyco sumariamente, sin dar importancia al hecho de que el delito por el que el abogado había resultado culpable era uno menos grave. Nuestro Tribunal Supremo se enfocó únicamente en que el delito implicaba depravación moral, “no importando la distinción entre delito grave y menos grave”.⁵⁰ Igual curso de acción fue tomado en *In re Vázquez Torres* y, como ya fuera explicado, se desaforó sumariamente a una abogada que resultó convicta en la esfera federal de un delito menos grave que implicaba depravación moral.⁵¹

44 El Tribunal Supremo definió la depravación moral en los siguientes términos:

[L]a depravación moral, tratándose de abogados, consiste . . . en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. . . . En general la consideramos como un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

In re Boscio Monllor, 116 DPR 692, 698 (1985).

45 *In re Vega Morales*, 167 DPR en la pág. 331.

46 *In re* Toro Goyco, 170 DPR 432 (2007).

47 *In re* Marrero Luna, 140 DPR 217 (1996).

48 *Id.*

49 *In re* Peña Peña, 153 DPR 642 (2001).

50 *In re* Toro Goyco, 170 DPR en la pág. 439.

51 *In re* Vázquez Torres I, 182 DPR 431 (2002).

Visto el caso de *Vázquez Torres* en reconsideración,⁵² opinamos que el Tribunal Supremo desaprovechó una valiosa oportunidad para rectificar su reciente línea de decisiones inconsistentes, en las que ha recurrido al desaforo sumario de abogados convictos de delitos menos graves. El Tribunal Supremo debió haber tomado acción en torno a la patente inconsistencia ante la que nos encontramos. No obstante, pasando por alto una vez más que el delito por el que la abogada resultó convicta en la esfera federal era uno menos grave, el Tribunal Supremo reiteró su postura al efecto de que procedía su desaforo sumario. Expuso nuestro más alto foro que “[e]l hecho que activa la función disciplinaria en el caso de autos es cierto y constatable: una condena por delito. . . . De ahí que el texto aplicable dispone que el abogado . . . que fuere *culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido*”.⁵³

Una vez más vemos cómo el Tribunal Supremo cita fuera de contexto la sección 9 de la Ley de 1909. La porción de la referida ley que es citada en *In re Vázquez Torres II*⁵⁴ como el *texto aplicable*, es en realidad la *primera oración* de la sección 9, que hace referencia al procedimiento ordinario para el procesamiento de abogados y, como ya se ha discutido, ha caído en desuso en vista de que el Tribunal Supremo ha aprobado un procedimiento ordinario que emana de la regla 14 de su Reglamento. Si el Tribunal hubiera citado el verdadero *texto aplicable* para casos de desaforo sumario, que es la segunda oración de la referida sección, hubiera notado que la misma se circunscribe únicamente a ciertos casos de *delitos graves*.

Según se ha insistido en ocasiones anteriores, un análisis de la inconsistente jurisprudencia resuelta bajo el procedimiento de desaforo sumario de la Ley de 1909 deja claro que dicha ley ha agotado su vida útil y que no debe seguir obligando al Tribunal Supremo.⁵⁵ El confuso lenguaje empleado en la Ley de 1909 no logra más que fomentar la ambigüedad y la incertidumbre en el proceso disciplinario, redundando así en decisiones inconsistentes y en la inestabilidad del Derecho. Es tiempo de que el Tribunal Supremo ponga fin a la contradictoria línea de decisiones que hemos explicado. Para ello, le exhortamos a enmendar la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, para lo cual muy bien puede seguir como modelo el tratamiento dado a los abogados convictos de delito establecido en la regla 83E(i) de las Reglas Locales de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.⁵⁶ La referida regla dispone un procedimiento sencillo y conciso en que los delitos cometidos por los abogados son divididos entre delitos graves (*felony*) y *otros delitos*. Si el abogado resulta convicto de delito grave, independientemente de que implique o no depravación moral o de

52 *In re Vázquez Torres II*, 182 DPR 853 (2002).

53 *Id.* en la pág. 856 (énfasis suplido) (citas omitidas).

54 *Id.*

55 Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 861 (2008).

56 United States District Court for the District of Puerto Rico, Local Rules, R. 83E(i), http://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/94/Local_Rules_amended_as_of_Sept_2_2010_with_TOC.pdf.

que sea cometido en la práctica de la profesión, se le suspenderá inmediatamente de la práctica de la profesión. De esta manera es que se procede en la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses.

Por otro lado, si el delito en cuestión no se clasifica como grave, se seguirá un procedimiento similar a nuestro procedimiento ordinario de la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.⁵⁷ En casos de delito grave, la reglamentación citada contempla la posibilidad de que el abogado decida apelar la condena. Según establece la regla, si el caso criminal está en trámite de apelación, el abogado permanecerá suspendido hasta que se disponga finalmente del procedimiento criminal. Visto el caso en apelación, si la condena es revocada el abogado será reinstalado y se seguirá el procedimiento disciplinario ordinario.

Con un lenguaje sencillo que no adolezca de las incongruencias de la sección 9 de la Ley de 1909 y que no requiera recurrir a frases ambiguas, vagas y difíciles de definir, la regla propuesta eliminaría el criterio de depravación moral - criterio abandonado en otras jurisdicciones - evitando así el riesgo de confusiones. No obstante, y a pesar de la incuestionable confusión que provoca el procedimiento sumario de la Ley de 1909, nuestro Tribunal Supremo insiste en su uso, como si estuviera obligado por lo legislado en el 1909, sin recurrir a su poder inherente para adoptar la reglamentación recomendada. Mientras tanto, la clase togada permanece en incertidumbre, el Tribunal Supremo persiste en sus expresiones e interpretaciones inconsistentes, y continuamos todos esperando que en algún momento el Tribunal decida abandonar, de una vez y por todas, el anticuado y confuso procedimiento de la Ley de 1909.

B. Debido proceso de ley

Durante el término anterior del Tribunal Supremo (2010-2011), comentamos dos opiniones, *In re Pérez Riveiro*⁵⁸ e *In re Martínez Almodóvar*,⁵⁹ que trataron el tema del debido proceso de ley en las acciones disciplinarias. Ambas decisiones reconocieron un problema esencial de debido proceso de ley que veníamos señalando en nuestros análisis anteriores. Comentábamos en esos análisis anteriores que el Tribunal Supremo incurría en violación al debido proceso de ley en las acciones disciplinarias seguidas contra abogados cuando decidía que un abogado había violado un canon aunque en la querrela no se le hubieran presentado cargos por violar dicho canon. Ello ocasionaba un problema de ausencia de notificación de cargos, elemento esencial en el debido proceso de ley.

En los dos casos citados, el Tribunal Supremo reconoció que dicha práctica era contraria al debido proceso de ley aplicable a las acciones disciplinarias. De hecho, durante el mismo término 2010-2011, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de poner en ejecución su nueva norma y la aplicó correctamente. En *In re*

⁵⁷ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2012).

⁵⁸ *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193 (2010).

⁵⁹ *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805 (2011).

Pons Fontana,⁶⁰ el Procurador General presentó querrela en la cual alegó que el abogado había violado los cánones 35, 37 y 38 del Código de Ética Profesional. En su análisis adjudicativo, el Tribunal Supremo expresó que el abogado no había incurrido en violación al canon 37, aunque sí a los cánones 35 y 38, así como al canon 21. No obstante, el Tribunal señaló que como el Procurador General no había presentado cargos por violación al canon 21, no se encontraba al abogado incurso en dicha violación. Así, el Tribunal Supremo se hizo eco de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *In re Ruffalo*,⁶¹ donde se expresó que los procedimientos disciplinarios se convierten en una trampa para el abogado cuando, luego de comenzado el proceso, se añaden cargos sobre la base de lo declarado por el propio abogado.

Con la lectura de los casos citados, pensábamos que finalmente el Tribunal Supremo había reconocido que no procede disciplinar a un abogado por violar un canon si no se le ha presentado cargo por tal violación. Pues nos equivocamos. En *In re Rosa Rosa*,⁶² al abogado le imputaron haber violado el canon 12 (obrar con falta de diligencia que redundaba en dilación innecesaria en los procesos judiciales) y el canon 18 (no obrar con competencia profesional). La Comisión Especial nombrada para presidir la vista adjudicativa rindió su informe recomendando que el abogado fuera sancionado por haber violado los cánones según imputados, así como por haber incurrido en violación al canon 9 (faltarle el respeto al tribunal), violación que no había sido imputada. El Tribunal Supremo - sin siquiera mencionar a *Pérez Riveiro*,⁶³ *Martínez Almodóvar*⁶⁴ o *Pons Fontana*⁶⁵ - aprobó el informe rendido por la Comisión Especial y sancionó al abogado por haber violado los tres cánones mencionados, aunque se trataba de una actuación contraria a su reciente jurisprudencia que había establecido que no procede disciplinar a un abogado por un cargo no imputado en la querrela.

Otra decisión que nos preocupa enormemente desde el punto de vista del debido proceso de ley es *Pueblo v. Fernández Rodríguez*.⁶⁶ En dicha opinión, suscrita por el juez asociado señor Rivera García, se discutió si cierta información que vinculaba al imputado con conducta delictiva, ofrecida por el abogado del imputado a un agente del orden público, constituía materia privilegiada. El Tribunal Supremo concluyó que el testimonio del agente del orden público que recibió la información privilegiada de parte del abogado del imputado era inadmisibles por ser contraria al privilegio abogado-cliente. No obstante, sin que se tratara de un procedimiento disciplinario en el cual se hubiera imputado al abogado la violación de algún canon y se le hubiera ofrecido la oportunidad de de-

60 *In re Pons Fontana*, 182 DPR 300 (2011).

61 *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968).

62 *In re Rosa Rosa*, 183 DPR 759 (2011).

63 *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR en la pág. 193.

64 *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR en la pág. 805.

65 *In re Pons Fontana*, 182 DPR en la pág. 300.

66 *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2011).

fenderse, se concluyó que la conducta del abogado del imputado había sido impropia desde el punto de la disciplina profesional. Señaló el Tribunal:

Los deberes de lealtad y secreto profesional que emanan del Canon 21 de Ética Profesional, y que todo abogado debe honrarle a sus clientes, tienen una relación directa con la garantía constitucional de toda persona a no inculparse. Estos deberes toman mayor relevancia, y multiplican exponencialmente las repercusiones negativas, cuando la *conducta impropia* desplegada por el abogado consiste en divulgar de forma no autorizada información confidencial de su cliente. Ello es así, debido a que la *conducta impropia* desplegada implica la imposición de responsabilidad penal a su cliente. Consecuentemente, cuando un abogado incurre en este tipo de *conducta impropia*, aparte de conducirse en detrimento de su cliente y los derechos constitucionales que le cobijan, actúa en contra de los deberes éticos impuestos por el Canon 21 de Ética profesional. Tal proceder es altamente censurable.

En esta ocasión, según señaláramos, surge del expediente judicial que el licenciado Carbone divulgó información privilegiada de su cliente sin la debida autorización. Ello constituye un *quebrantamiento de los deberes de lealtad y confidencialidad* impuestos por el Canon 21 de Ética Profesional, *supra*. Consecuentemente, debe ordenársele a la Procuradora General que investigue la conducta del licenciado Carbone como representante legal del señor Fernández Rodríguez para la iniciación del procedimiento disciplinario correspondiente.

En vista de lo anterior, advertimos que cualquier letrado que incurra en *conducta de esta naturaleza y en contravención a los principios que rigen el Código de Ética Profesional*, será objeto de severas sanciones disciplinarias.⁶⁷

Como puede verse, en la opinión de *Pueblo v. Fernández Rodríguez*⁶⁸ se concluyó que el abogado del imputado en dicho caso incurrió en conducta impropia bajo el crisol del Código de Ética Profesional, lo que constituye un adelanto de la opinión que tendrá el Tribunal Supremo cuando reciba el informe ordenado al Procurador General. Por otro lado, ¿cuál puede ser la recomendación del Procurador General cuando ya, por adelantado, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado incurrió en conducta impropia? No sólo eso, sino que el Tribunal Supremo hizo una advertencia a todos los abogados de que el que actúe similarmente será objeto de severas sanciones disciplinarias.

Lo reseñado, a nuestro juicio, constituye una violación al debido proceso de ley del abogado que sólo podría salvarse mediante la inhibición de los jueces que se unieron a la opinión suscrita por el juez asociado señor Rivera García. Según la sentencia emitida, todos los jueces se unieron a la opinión mayoritaria, excepto el juez presidente señor Hernández Denton, quien emitió opinión disidente. En dicha opinión disidente, el Juez Presidente se limitó a un análisis de la controversia relacionada con el privilegio abogado-cliente mas, correctamente, no adelantó juicio sobre la conducta profesional del abogado del imputado.

67 *Id.* en las págs. 807-08 (énfasis suplido) (citas omitidas).

68 *Id.*

Finalmente, hubo otra opinión *per curiam* que también toca aspectos relacionados con el debido proceso de ley aplicable a las acciones disciplinarias contra abogados. En *In re Muñoz Fernós*,⁶⁹ al abogado se le presentó una querrela por infracción a los cánones 18, 24 y 38 del Código de Ética Profesional, a los artículos 2 y 56 de la Ley Notarial, a la regla 68 del Reglamento Notarial y al artículo 1232 del Código Civil. La Comisionada Especial nombrada para atender la vista adjudicativa recomendó que el abogado fuera sancionado por incurrir en violaciones al artículo 56 de la Ley Notarial, al artículo 1232 del Código Civil y de los cánones 18, 19 y 35 del Código de Ética Profesional. Como puede verse, la recomendación de la Comisionada Especial incluía dos cargos no imputados en la querrela: la violación al canon 35 y la violación al canon 19.

Por su parte, el Tribunal Supremo encontró que el abogado había violado los artículos 2 y 56 de la Ley Notarial, el artículo 1232 del Código Civil, y los cánones 18, 19, 24 y 35 del Código de Ética Profesional. Nada dispuso el Tribunal sobre dos cargos imputados por el Procurador General, violación a la regla 68 del Reglamento Notarial y violación al canon 38 del Código de Ética Profesional. Sin embargo, el Tribunal notó que el informe rendido por la Comisionada Especial había incluido recomendaciones sobre violación a dos cánones que no habían sido imputados por el Procurador General en la querrela: violación al canon 19 (faltar al deber de mantener informado al cliente) y al canon 35 (deber de ser veraz en su actuación profesional). El Tribunal reconoció que, conforme *In re Pérez Riveiro*,⁷⁰ la práctica de sancionar a base de la prueba presentada por cargos que no se incluyeron en la querrela original constituye violación al debido proceso de ley. Pero también reconoció el Tribunal que, conforme a *In re Martínez Almodóvar*,⁷¹ cuando la conducta adicional se conoce durante el proceso y en ese momento se le salvaguarda al querrelado el debido proceso de ley, tal conducta puede ser atendida durante el mismo procedimiento. El Tribunal concluyó que tal fue la situación en *Muñoz Fernós*⁷² pues no se trataba de nueva conducta imputada, sino de la misma conducta que se le había imputado desde el principio en la querrela. Según el Tribunal, lo que cambió durante el proceso fueron los cánones bajo los cuales se estaba censurando tal conducta.

Los hechos que dieron pie a la querrela fueron que el abogado aceptara \$3,100 por tramitar un expediente de dominio y que lo que hizo finalmente fue redactar un documento privado mediante el cual su cliente vendió el inmueble a un tercero. Se expresó en el documento privado de compraventa que la vendedora era dueña en pleno dominio del inmueble vendido, lo que resultó no ser cierto. Era claro que la conducta del abogado configuraba violaciones a la Ley Notarial y al Código Civil por haber redactado y autorizado un documento privado para la transmisión de derechos reales sobre un inmueble. También parecía claro

69 *In re Muñoz Fernós*, 184 DPR 679 (2012).

70 *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193 (2010).

71 *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805 (2011).

72 *In re Muñoz Fernós*, 184 DPR en la pág. 679.

que su conducta violaba el canon 24, pues terminó cobrando \$3,100 por redactar un documento privado contrario a la Ley Notarial y al Código Civil.

Mas aún, al abogado se le había imputado haber expresado en el documento privado que la clienta era titular del inmueble objeto de la compraventa, cuando ello no era cierto. Esta aseveración del abogado resultaba contraria al canon 35,⁷³ mas no al canon 38⁷⁴ como le fuera imputado. No obstante, al sancionar bajo el canon 35 y no bajo el canon 38, se trababa de la misma conducta imputada aunque bajo el canon incorrecto.

Sin embargo, en lo que concierne al canon 19 la situación es distinta. El canon 19⁷⁵ obliga al abogado a mantener debidamente informado a su cliente. Cabe señalar que los actos imputados a Muñoz Fernós se referían a una conducta híbrida que reunía funciones de la abogacía y de la notaría. Aunque el notario no tiene clientes, y el canon 19 llama al abogado a mantener informado a su cliente, en *In re Cardona Ubiñas*,⁷⁶ el Tribunal Supremo extendió a los notarios el deber de mantener informados, no a sus clientes, pues en la función notarial no los tiene, sino de mantener informados a los comparecientes en los documentos que autoriza como notario. En este caso, ninguno de los cargos imputados por el Procurador General a Muñoz Fernós se relacionaba con no mantener informado a su cliente. Por ende, para que la excepción incorporada al procedimiento disciplinario en *Muñoz Fernós*⁷⁷ fuera aplicable a esta conducta, tendría que concluirse que se había imputado a Muñoz Fernós el no haber mantenido informado a la compareciente, aunque bajo una disposición legal sustantiva distinta al canon 19. Tal no era el caso.

Si bien la quejosa al presentar su reclamación en contra del abogado indicó que este no respondía a sus gestiones e intentos por comunicarse y que no respondía a sus llamadas, el Procurador General no presentó cargos que incluyeran tal conducta. Tampoco es suficiente que, como señala la opinión, el abogado admitiera que no tuvo una comunicación efectiva con su cliente. Basta recordar lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló en *In re Ruffalo*⁷⁸ a los efectos de que el procedimiento disciplinario se convierte en una trampa cuando, comenzado el proceso, se enmiendan los cargos basado en el testimonio del propio abogado.

C. Procedimiento disciplinario

En *In re López Bocanegra*,⁷⁹ el abogado fue suspendido inmediata e indefinidamente por no atender los requerimientos de la Oficina del Procurador General

73 CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 35, 4 LPRÁ Ap. IX, C. 35 (2010).

74 *Id.* C. 38.

75 *Id.* C. 19.

76 *In re Cardona Ubiñas*, 156 DPR 340 (2002).

77 *In re Muñoz Fernós*, 184 DPR en la pág. 679.

78 *In re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968).

79 *In re López Bocanegra*, 183 DPR 224 (2011).

y del Tribunal Supremo en torno al proceso disciplinario en su contra. Tal es el reiterado proceder del Tribunal Supremo cuando un abogado no responde a los requerimientos durante un trámite disciplinario.

Nuestro breve comentario en torno a este caso tiene que ver con su etapa dispositiva. Al imponer la sanción de suspensión indefinida, el Tribunal Supremo señaló que el abogado era reincidente pues, anteriormente, lo habían censurado enérgicamente por haber violado los cánones 12, 18 y 19 del Código de Ética Profesional. No tenemos reparos tanto a la determinación de suspensión indefinida por desatender los requerimientos investigativos, como a que al momento de imponer sanción se haya considerado que el abogado era reincidente. No obstante, el Tribunal Supremo resaltó que el abogado tenía otro procedimiento disciplinario pendiente de resolución ante el propio Tribunal, lo que nos preocupa.

Nos parece impropio que al momento de imponer una sanción a un abogado se considere que este tiene otro asunto pendiente de trámite disciplinario. Cualquier referencia a que el abogado tiene un caso pendiente puede significar que ese asunto ha afectado la adjudicación del caso que es atendido por el Tribunal. Ello es muy distinto a considerar sanciones ya impuestas que consten del expediente personal del abogado.

Cuando el Tribunal Supremo considera un caso de disciplina, el expediente personal del abogado se une al expediente de la querella que está considerando. Dentro del expediente personal, se encontrará cualquier incidente disciplinario anterior que haya tenido el abogado, el cual lógicamente pesará al momento de imponerle sanción al abogado. Sin embargo, dentro de dicho expediente personal también se encontrará cualquier asunto disciplinario que esté pendiente de trámite y ello podría tener un efecto negativo en cuanto a la adjudicación del caso que tenga ante sí el Tribunal Supremo.⁸⁰ Suponemos que este problema es de fácil solución pues sólo requiere que en Secretaría se prepare un expediente separado que sólo contenga los documentos sobre la queja o querella disciplinaria que se dilucida contra el abogado. Las querellas anteriores que hayan concluido con algún tipo de sanción sólo se unirán al expediente de la querella que se está adjudicando al momento de imponer la sanción correspondiente, no así las querellas o quejas pendientes de investigación. En resumen, para evitar la contaminación en la mente del adjudicador, cualquier querella o queja pendiente por algún trámite disciplinario debe separarse del expediente de la querella que se evalúa en ese momento.

Sobre este mismo tema, aprovechamos para señalar lo siguiente. Según lo dispuesto en la regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo,⁸¹ una vez la Oficina del Procurador General concluye la investigación de una queja, rendirá un informe y hará una recomendación al Tribunal Supremo. Tal recomendación

⁸⁰ En el informe sometido al Tribunal Supremo por la Comisionada Especial en *In re* Muñoz Fernós, 184 DPR 679 (2011), se hizo constar como comentario en nota al calce, que el abogado tenía otra querella que constaba sometida en los méritos ante el Tribunal Supremo desde el 8 de marzo de 2011.

⁸¹ Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2010).

se asignará a uno de los jueces para determinación de causa y este, a su vez, informará su criterio y recomendación al Pleno del Tribunal. Completado dicho trámite, el Tribunal podrá ordenar al Procurador General que presente querrela. A la luz del trámite procesal reseñado, siguiendo un método adjudicativo correcto, el juez del Tribunal que haya informado y recomendado al Pleno que el asunto se refiera ante el Procurador General para que presente querrela, no debería participar posteriormente en la adjudicación de la querrela.

Si examinamos las Reglas de Disciplina Judicial, se notará que las mismas disponen que una vez la Oficina de Administración de Tribunales investiga una queja presentada contra un juez y la somete ante la Comisión de Disciplina Judicial, el expediente lo estudia un comisionado para determinación de causa.⁸² Si determina causa, dicho comisionado no participa en los trámites posteriores para la adjudicación de la querrela. El procedimiento criminal contiene igual separación de funciones pues el magistrado que preside la vista preliminar no participa posteriormente en la celebración del juicio.⁸³

D. Práctica multi jurisdiccional

La opinión *per curiam* en *In re Reyes Vidal*⁸⁴ presenta un aspecto de la práctica multi jurisdiccional; en este caso, la coordinación disciplinaria que se da entre distintas jurisdicciones cuando un abogado es disciplinado en una de las jurisdicciones en las que está admitido. El licenciado Antonio Reyes Vidal estaba admitido en Puerto Rico, mas se trasladó a la jurisdicción de Texas. Al trasladarse, Reyes Vidal renunció a la notaría en Puerto Rico, aunque no a la abogacía. Mientras practicaba la profesión en Texas, fue desaforado por haber falsificado un documento con propósito de apropiarse de \$5,000 pertenecientes a uno de sus clientes.

Cuando un abogado que está admitido en más de una jurisdicción es disciplinado por alguna de esas jurisdicciones, tal sanción disciplinaria no tiene efecto automático en las demás jurisdicciones, ni es merecedora de entera fe y crédito. Ello responde a que cada jurisdicción es autónoma en lo que respecta a su autoridad disciplinaria. No obstante, entre algunas jurisdicciones estadounidenses existen acuerdos de reciprocidad y, en esos casos, la sanción disciplinaria en una jurisdicción tendrá efecto similar en la otra jurisdicción, en virtud del acuerdo de reciprocidad. Puerto Rico no tiene acuerdo de reciprocidad con jurisdicción alguna, ni siquiera con la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Corte Federal de Puerto Rico).

Todas las jurisdicciones en las cuales un abogado esté admitido tienen autoridad disciplinaria sobre dicho abogado, no importa el lugar donde ocurran los hechos. Por ende, un abogado puede ser disciplinado por unos mismos hechos

⁸² Reglas de Disciplina Judicial, 4 LPR Ap. XV-B, R. 13 (2010).

⁸³ R. P. CRIM. 76, 34 LPR Ap. II, R. 76 (2010).

⁸⁴ *In re Reyes Vidal*, 184 DPR 781 (2012).

en todas las jurisdicciones en las cuales esté admitido. En esos casos, no podrá invocar las defensas de cosa juzgada, impedimento colateral ni doble exposición.

No obstante, si bien cada una de las jurisdicciones en las cuales el abogado esté admitido puede sancionarlo por una misma conducta, en lugar de celebrarse procedimientos disciplinarios completos en cada jurisdicción, en la práctica las jurisdicciones disciplinarias han encontrado una manera más eficiente de atender tales situaciones. Para ello, recurren al mecanismo de orden de mostrar causa para que el abogado demuestre las razones por las cuales no debe ser sancionado en la jurisdicción que emite la orden por la misma conducta que motivó el procedimiento disciplinario en la otra jurisdicción.

Cuando se emite una orden de mostrar causa, las defensas típicas que puede invocar el abogado concernido son: (1) que en la jurisdicción donde fue disciplinado no se siguió el debido proceso de ley por ausencia de notificación adecuada u oportunidad razonable para defenderse de los cargos; (2) que se le sancionó con prueba insuficiente; y (3) que el resultado en la primera jurisdicción es claramente erróneo.⁸⁵ También se permite esgrimir la defensa de que la conducta por la cual fue disciplinado en la primera jurisdicción no es sancionable bajo la reglamentación disciplinaria de la segunda jurisdicción.⁸⁶

Hemos identificado dos casos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que han atendido este asunto. En *In re Córdova González*,⁸⁷ el abogado fue desaforado por la Corte Federal de Puerto Rico. El Tribunal Supremo le ordenó al licenciado Córdova González que mostrara causa por la cual no debía ser sancionado en nuestra jurisdicción por los hechos que conllevaron la eliminación de su nombre de la lista de abogados que postulan ante la Corte Federal de Puerto Rico. El abogado cuestionó el proceso que se había seguido en la Corte Federal de Puerto Rico, alegando persecución, prejuicio y parcialidad hacia su persona por parte de los jueces federales de dicha corte. También alegó ausencia de prueba suficiente y que, por lo que se le había sancionado en la Corte Federal de Puerto Rico, no debía ser sancionado en Puerto Rico. En vista de esas defensas, el Tribunal Supremo tuvo que examinar el proceso que se siguió contra Córdova González en la jurisdicción federal para concluir que este no tenía razón en sus alegaciones. Por consiguiente, también fue desaforado en Puerto Rico. Por el contrario, en *In re Folch Diez*,⁸⁸ una vez el abogado recibió la orden de mostrar causa, no impugnó el proceso seguido en la jurisdicción federal pues no tenía esa alternativa, ya que había aceptado en esa jurisdicción el desaforo por consentimiento.

⁸⁵ *Selling v. Radford*, 243 U.S. 46 (1917). Véase además CHARLES W. WOLFRAM, MODERN LEGAL ETHICS 117, § 3.5 (1986).

⁸⁶ RONALD D. ROTUNDA & JOHN S. DZIENKOWSKI, LEGAL ETHICS: THE LAWYER'S DESKBOOK ON PROFESSIONAL RESPONSIBILITY § 8.5-1(C) (2008).

⁸⁷ *In re Córdova González*, 135 DPR 260 (1994).

⁸⁸ *In re Folch Diez*, 159 DPR 163 (2003).

En *In re Reyes Vidal*,⁸⁹ el Tribunal Supremo siguió un proceso distinto. Al recibir copia certificada de una sentencia emitida por el Tribunal de Distrito del Condado de Bexar en Texas, que decretó el desaforo de Reyes Vidal, en lugar de emitir de inmediato una orden de mostrar causa contra Reyes Vidal, el Tribunal Supremo ordenó a la Oficina del Procurador General que investigara y le informara. Sometido el informe por el Procurador General, el Tribunal Supremo emitió orden para que Reyes Vidal mostrara causa por la cual no debía ser sancionado en Puerto Rico por los hechos que provocaron su desaforo en Texas. Reyes Vidal compareció y alegó que le habían violado el debido proceso de ley en Texas porque no se le había informado adecuadamente de los cargos.

Ante la comparecencia de Reyes Vidal, a nuestro juicio lo que correspondía era que el Tribunal Supremo examinara los autos disciplinarios del proceso seguido en Texas a los fines de dilucidar si en esa jurisdicción se había seguido el debido proceso de ley al disciplinar a Reyes Vidal y si se le había hecho una adecuada notificación de cargos, pues esa fue la defensa de Reyes Vidal ante la orden de mostrar causa que emitió el Tribunal Supremo. No obstante, en la opinión *per curiam* se concluyó que lo que correspondía era “evaluar la conducta del licenciado Reyes Vidal para determinar si procede suspenderlo del ejercicio de la abogacía en Puerto Rico”.⁹⁰ Determinó el Tribunal Supremo que la conducta por la cual Reyes Vidal fue desaforado en Texas también violaba las disposiciones del canon 23 del Código de Ética Profesional y que ello constituía motivo suficiente para suspenderlo del ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.

Aunque no tenemos duda de que la conducta por la cual Reyes Vidal fue desaforado en Texas constituía motivo suficiente para desaforarlo en nuestra jurisdicción, era innecesario entrar en dicha consideración. Según la opinión *per curiam*, su defensa se limitó a cuestionar el debido proceso de ley con relación al proceso disciplinario en Texas. Reyes Vidal no negó que los hechos probados en Texas pudieran constituir violación disciplinaria en Puerto Rico, por lo que no había razón para entrar en esas consideraciones. De hecho, aunque la conducta por la cual se le disciplinó en Texas pudiera constituir causa para también disciplinarlo en Puerto Rico, como sucedía en este caso, si en Texas no se hubiera observado el debido proceso de ley, Puerto Rico no hubiera podido darle validez al proceso disciplinario seguido en esa jurisdicción.

Por otro lado, al atender la defensa de Reyes Vidal, dirigida a ausencia de debido proceso de ley en la notificación de cargos en el proceso disciplinario en Texas, la opinión *per curiam* expone que:

[L]a sentencia que emitió el Tribunal de Distrito de Texas fue notificada al licenciado Reyes Vidal. La misma contiene los cargos en su contra, por los cuales fue suspendido de la abogacía en Texas. Es precisamente por dicha sentencia que se comenzó este proceso disciplinario en contra del licenciado Reyes Vidal, en el

⁸⁹ *In re Reyes Vidal*, 184 DPR en la pág. 781.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 785.

cual éste ha tenido plena oportunidad de ser oído y presentar evidencia a su favor.⁹¹

Tal conclusión es incomprensible. En la opinión *per curiam* se expone con toda claridad que ante la orden de mostrar causa expedida por el Tribunal Supremo, la defensa de Reyes Vidal fue que se había violado el debido proceso de ley porque “no se le informó adecuadamente de los cargos y/o alegaciones en su contra”.⁹² Más adelante, se repite en la opinión *per curiam* que “el licenciado Reyes Vidal alegó que se le había violado el debido proceso de ley, ya que no se le informó adecuadamente de los cargos en su contra”.⁹³ Concluir en respuesta a dicha alegación que la *sentencia* emitida por el Tribunal de Distrito de Texas fue debidamente notificada al licenciado Reyes Vidal no hace sentido. En la *sentencia* no fue que le imputaron cargos disciplinarios a Reyes Vidal sino en la *demandada* que dio origen al proceso disciplinario en Texas. Fue de la insuficiencia de la notificación de cargos en dicha demanda que Reyes Vidal se quejó en Puerto Rico.⁹⁴

E. Conflicto de intereses

En *In re Gordon Menéndez*,⁹⁵ el abogado se convirtió en asesor legal de la viuda de un hombre que había sido asesinado. La viuda resultó herida durante el ataque que culminó en la muerte de su esposo. El abogado Gordon Menéndez recibió las citaciones de la viuda para la investigación de los hechos, presentó mociones para excusarla de comparecer por razón de estar enferma, se personó al Centro de Investigaciones de San Juan para excusarla por la misma razón de enfermedad, recibió y firmó en calidad de testigo otra citación a la viuda y en otra ocasión envió vía facsímil una comunicación excusándola de otra comparecencia, acompañada de una certificación médica. A pesar de que Gordon Menéndez alegó como defensa durante el proceso disciplinario que no represen-

91 *Id.* en las págs. 786-87.

92 *Id.* en la pág. 784.

93 *Id.*

94 El procedimiento disciplinario en el estado de Texas es muy peculiar. El Tribunal Supremo de Texas ha delegado su función disciplinaria a la *State Bar of Texas* y su *Board of Discipline of the State Bar of Texas*. A su vez, esta junta creó la *Commission for Lawyer Discipline* que cuenta con el *Office of Chief Disciplinary Counsel*. Las quejas que se presentan contra abogados en dicha jurisdicción son recibidas y atendidas por el *Chief Disciplinary Counsel*. El abogado a quien le presentan una queja puede escoger un proceso administrativo, en cuyo caso se refiere la queja ante un *Evidentiary Panel*, quien emitirá su decisión y esta podrá ser apelada ante un *Board of Disciplinary Appeals* y de ahí al Tribunal Supremo de Texas. Pero el abogado también puede seleccionar el proceso judicial y, en ese caso, la queja será atendida por el Tribunal de Distrito correspondiente mediante la presentación de una demanda civil por el *Chief Disciplinary Counsel* a nombre de la *Commission for Lawyer Discipline*. En ese caso, la queja recibirá igual trato que una demanda civil, con contestación, descubrimiento de prueba y derecho a juicio por jurado a elección del abogado querrellado. La sentencia que emita el Tribunal de Distrito podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo de Texas. Esta vía judicial fue la seleccionada por el licenciado Reyes Vidal.

95 *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628 (2011).

taba legalmente a la viuda, el Tribunal Supremo expresó vacilantemente que el abogado había dado la impresión de que representaba legalmente a la viuda, aunque luego fue enfático al expresar lo que era obvio - que aunque no había un acuerdo escrito - Gordon Menéndez actuaba como representante legal de la viuda y existía una relación abogado-cliente entre ambos.

Así las cosas, Gordon Menéndez asumió la representación de Jonathan Román, el imputado del asesinato, y según expresa la opinión, lo representó en la vista de causa para arresto, en el acto de lectura de acusación y en la vista preliminar. La teoría del abogado era que el verdadero asesino era un individuo de nombre Alex Pabón y no su representado. Luego de que se determinara causa probable para juicio, el Ministerio Público presentó moción para descalificar a Gordon Menéndez, la que se declaró con lugar, al entender la juez que atendió el incidente que existía un claro conflicto de intereses en contravención del canon 21 del Código de Ética Profesional. Se fundamentó el conflicto de intereses en el hecho de que Gordon Menéndez había asumido la representación legal de un acusado de asesinato al mismo tiempo que era asesor legal de la viuda de la víctima.

El proceso contra Jonathan Román continuó con otro representante legal y oportunamente resultó convicto por asesinato. Luego de estar encarcelado durante varios meses, Román fue liberado tras recibirse una confesión que motivó que un gran jurado federal emitiera acusaciones contra Alex Pabón y contra la viuda de la víctima por conspirar para el asesinato de este. A Pabón se le encontró culpable de asesinato en la esfera federal, mientras que la viuda no ha podido ser encausada por haber abandonado la jurisdicción y no haber sido posible extraditarla.

A raíz de la descalificación de Gordon Menéndez, el padre de la víctima presentó una queja disciplinaria contra dicho abogado. Aunque el abogado cuestionó la legitimación activa del quejoso para cuestionar su proceder ético, de la opinión *per curiam* no se desprende que el Tribunal haya considerado directamente tal defensa. Lo que surge de la opinión es que, evaluado el informe del Procurador General, el Tribunal ordenó la presentación de la querella.

Nuestro primer comentario sobre este caso es que el Tribunal Supremo debió haberle dado debida consideración a la defensa de Gordon Menéndez en cuanto a que el quejoso no tenía legitimación activa para presentar la queja, como tampoco la tenía para presentar una demanda contra el abogado por negligencia profesional. El quejoso no tenía, ni tuvo, relación abogado cliente con Gordon Menéndez, ni demostró perjuicio alguno por el hecho de que Gordon Menéndez representara a Jonathan Román o a la viuda del hijo del quejoso.

Nuestro andamiaje disciplinario es el más efectivo para cuestionar la actuación de cualquier abogado en Puerto Rico y no necesita que se amplíe más de lo que es actualmente. Las actuaciones profesionales de los abogados pueden ser cuestionadas en el foro disciplinario por sus clientes y ex clientes, así como por compañeros abogados quienes están obligados éticamente a informar cualquier actuación impropia de otros colegas, aunque no la suya. Además, pueden presentarle quejas los jueces del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apela-

ciones y del propio Tribunal Supremo, así como pueden recibirse referidos de la Oficina del Inspección de Notarías, de la Oficina de Ética Gubernamental, de la Oficina del Contralor, de la Oficina del Fiscal Especial Independiente y de otras jurisdicciones disciplinarias. Como puede concluirse, las actuaciones profesionales de los abogados se fiscalizan más que las de cualquier otro grupo profesional en Puerto Rico. Por otro lado, además del foro disciplinario, los abogados también pueden ser demandados civilmente por impericia profesional, al igual que los demás profesionales.

En el caso de Gordon Menéndez, nos parece que la descalificación era suficiente en ley para remediar su actuación y que no era necesario recurrir al proceso disciplinario. No obstante, opinamos que su actuación no fue impropia y que no se debió dar acogida a la queja disciplinaria.⁹⁶ En cuanto a la determinación de que Gordon Menéndez violó el canon 21⁹⁷ por sostener representación simultánea adversa, discrepamos. Para que pueda sostenerse que Gordon Menéndez incurrió en representación simultánea adversa, tiene que concluirse que los intereses de sus dos clientes, Jonathan Román y la viuda de la víctima, eran contrarios. El Tribunal Supremo da por sentado que ello es así cuando afirma que “los intereses de la [viuda] como víctima eran contrarios a los de [Jonathan Román], quien era el acusado en aquel entonces”.⁹⁸

En primer lugar, de la única forma que los intereses de la viuda - como víctima - serían contrarios a los de Jonathan Román sería si la viuda hubiera sido testigo del Ministerio Público en contra de Jonathan Román. De ser así, es claro que Gordon Menéndez hubiese tenido conflicto de intereses, pues no hubiese podido estar representando al acusado y a un testigo de cargo. Sin embargo, ese no fue el caso, pues la viuda nunca fue testigo del Ministerio Público en contra de Jonathan Román. En la estipulación número 14 que acordaron los representantes legales de Gordon Menéndez en la querrela disciplinaria y el Procurador General se expone que: “[s]egún surge del expediente del citado caso, el Ministerio Público nunca incluyó a [la viuda] como testigo de cargo”.⁹⁹

Tampoco se trató de que Gordon Menéndez estuviera representando a Jonathan Román en un caso en que la viuda fuera la víctima. A esos efectos, en la estipulación número quince se expuso que: “[t]ambién surgía del expediente que el Ministerio Público no presentó ninguna [sic] denuncia, con relación a los hechos del 23 de septiembre de 2005, en que [la viuda] apareciera como parte

⁹⁶ Aunque sostenemos que el asunto no debió escalar al foro disciplinario y que no había conflicto de intereses que requiriera la descalificación de Gordon Menéndez, para que el remedio de descalificación resulte efectivo cuando un abogado incurre en conflicto de intereses, el Tribunal de Primera Instancia debe ordenar que el abogado descalificado devuelva los honorarios cobrados a su cliente. Bajo la premisa de que Gordon Menéndez hubiera incurrido en conflicto de intereses, el Tribunal de Primera Instancia debió ordenarle que devolviera los honorarios cobrados a su cliente, a quien no le pudo terminar la representación al ser descalificado.

⁹⁷ CÓD. ÉTICA PROF'L Canon 21, 4 LPRA Ap. IX, C. 21 (2010).

⁹⁸ *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR en la pág. 644.

⁹⁹ *Id.* en la pág. 637.

perjudicada”.¹⁰⁰ Por lo tanto, los intereses de Jonathan Román y de la viuda nunca fueron adversos, pues la viuda nunca fue testigo contra Jonathan Román.

Segundo, si a la viuda le hubieran presentado cargos criminales por la muerte de su esposo, como posteriormente sucedió, Gordon Menéndez hubiera podido representarla, aun siendo abogado de Jonathan Román, pues este y la viuda no tenían defensas encontradas. Ambos sostenían que quien había asesinado al occiso era Alex Pabón - lo que oportunamente quedó comprobado - y no Jonathan Román. Mientras los intereses de sus dos clientes fueran similares, no existía una situación de lealtades encontradas. Claro está, si oportunamente hubiera surgido la posibilidad de defensas encontradas entre Jonathan Román y la viuda, Gordon Menéndez hubiese tenido que renunciar a la representación legal de ambos. Este es el peligro que se le presenta a un abogado cuando asume la representación de más de un imputado de delito en una misma causa. Tal representación conjunta no es impropia *per se*, mas como contiene mucha probabilidad de que los co-representados desarrollen defensas o intereses encontrados, no es recomendada.

El segundo caso que queremos comentar sobre conflicto de intereses durante el término 2011-2012 es *In re Pérez Marrero*.¹⁰¹ En este caso, el abogado Pérez Marrero era secretario y vicepresidente de una corporación. La corporación acordó comprarle al quejoso un inmueble que estaba gravado con hipoteca. En la negociación para la compraventa, gestionaron que el banco aceptara la sustitución del deudor hipotecario y relevara así al quejoso de la deuda hipotecaria. Al obtener el visto bueno verbal del banco, la corporación y el quejoso otorgaron la escritura de compraventa asumiendo hipoteca. El mismo día del otorgamiento, suscribieron un documento privado en el cual acordaron que el quejoso había asentido a otorgar la escritura descansando en la representación de que el banco aceptaría transferir el balance de la deuda hipotecaria a favor de la corporación. Es decir, ambas partes entendían que se produciría una sustitución de deudor hipotecario. Añadieron en el documento que en el caso de que dicha representación resultara incorrecta y el banco no liberara de la deuda al quejoso, la corporación tendría que refinanciar la propiedad en noventa días. A los cinco meses del negocio, el quejoso comenzó a recibir cartas de cobro del banco por atrasos en el pago de la hipoteca y se comunicó con Pérez Marrero, quien le informó que demandaría al banco por incumplimiento.

Pérez Marrero presentó demanda contra el banco e incluyó a la corporación y al quejoso como demandantes. Posteriormente, Pérez Marrero le envió al quejoso copia de un interrogatorio cursado por el banco y fue en ese momento que el quejoso advino en conocimiento de que Pérez Marrero lo había incluido como demandante en el pleito. El quejoso le indicó que no quería ser parte del litigio contra el banco y que no deseaba tenerlo como su abogado pues lo hacía responsable de los daños que su crédito estaba sufriendo. Por consiguiente, presentó

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449 (2012).

una queja en su contra por haberlo incluido como demandante contra el banco sin su autorización. Pérez Marrero no renunció a la representación legal del quejoso, quien contrató a un abogado para que solicitara al tribunal que lo relevara de la representación legal de Pérez Marrero. El tribunal accedió y aceptó a la nueva representación legal del quejoso.

El quejoso desistió de la demanda contra el banco, mas presentó demanda de coparte contra la corporación y contra Pérez Marrero como demandado adicional, alegando daños a su crédito e incumplimiento del acuerdo privado. Oportunamente, la corporación y el banco acordaron que se haría la sustitución de deudor hipotecario y la corporación desistió contra el banco. A su vez, el quejoso desistió contra Pérez Marrero y sólo quedó el pleito entre el quejoso y la corporación, la cual seguía representada por Pérez Marrero. En la vista, el quejoso fue conainterrogado por Pérez Marrero, quien continuó compareciendo como abogado de la corporación. El tribunal declaró la demanda del quejoso con lugar y condenó a la corporación a resarcirle daños. Tras estos incidentes, el quejoso presentó una segunda queja contra Pérez Marrero por conainterrogarle en el mismo pleito en el cual había comparecido como su abogado, además por comparecer en el mismo pleito como abogado de la corporación y en su contra. Aunque esa nueva queja está relacionada con la que motivó la opinión *per curiam*, no se indica en la opinión si ambas quejas se consolidaron.

El Tribunal Supremo entendió, correctamente a nuestro juicio, que Pérez Marrero incurrió en violación al canon 21¹⁰² del Código de Ética Profesional, el cual proscribe los conflictos de intereses. Como bien señala el Tribunal, los intereses de la corporación y del quejoso no eran similares y no podía Pérez Marrero representarlos a ambos con la misma lealtad, lo que configura una representación simultánea adversa.

Los hechos del caso reflejan, igualmente, que Pérez Marrero incurrió en representación sucesiva adversa. Tan pronto surgió la demanda de coparte entre la corporación y el quejoso, Pérez Marrero tenía que renunciar a la representación legal de ambos. Al ser relevado de la representación legal del quejoso por orden del tribunal cuando no quiso acatar la voluntad de su entonces cliente,¹⁰³ también tenía que renunciar a la representación de la corporación, lo que no hizo. Tampoco podía Pérez Marrero conainterrogar al quejoso pues este había sido su cliente en el caso. Cualquier interrogatorio a su ex cliente podría poner en riesgo las confidencias que el quejoso hubiera suministrado a Pérez Marrero mientras este fue su abogado en la demanda contra el banco.

No obstante, no estamos de acuerdo con la conclusión del Tribunal de que Pérez Marrero no podía representar legalmente a la corporación por ser su secre-

102 4 LPRa Ap. IX, C. 21.

103 La solicitud de renuncia a la representación legal en este caso era mandatoria pues su cliente se lo exigió. El cliente es el dueño del caso y cuando el cliente le pide que renuncie, el deber del abogado es solicitar de inmediato al tribunal que lo releve de la representación. No obstante, aún en estos casos lo que se solicita es permiso para renunciar pues, en un caso apropiado, el tribunal puede ordenarle al abogado que continúe la representación legal, a pesar del pedido del cliente.

tario y vicepresidente. Las razones que se ofrecen en la opinión *per curiam* para llegar a tal conclusión son totalmente incorrectas en derecho. En primer lugar, no puede sostenerse que por el hecho de que Pérez Marrero fuera secretario y vicepresidente de la corporación tenía interés personal en la transacción. No existe impedimento alguno para que un abogado represente legalmente a una corporación y forme parte de la Junta de Directores de dicha corporación. Sostener lo contrario sería obviar la personalidad jurídica que tiene una corporación separada de sus accionistas y oficiales. El Código de Ética Profesional no contiene tal impedimento, tampoco hay jurisprudencia del Tribunal Supremo que así lo sostenga y las Reglas Modelo de Conducta Profesional aprobadas por la American Bar Association (ABA) tampoco lo prohíben.¹⁰⁴

En la opinión 98-410 (1998) emitida por la ABA, el Comité de Ética y Responsabilidad Profesional de la ABA reconoció que aunque las Reglas Modelo de Conducta Profesional no prohíben que el abogado de la corporación también forme parte de la junta de directores de tal corporación, pueden surgir problemas éticos cuando el abogado cumple tal dualidad de funciones. Mas es un hecho que en Estados Unidos, en una de cada seis corporaciones públicas, los abogados que representan legalmente a una corporación forman parte de la junta de directores de su cliente.¹⁰⁵

En segundo lugar, expresar que Pérez Marrero no podía representar a la corporación porque tenía conocimiento de que la corporación estaba incumpliendo el acuerdo con el quejoso es un absurdo y una negación de la función de un abogado. La función del abogado no es ser el juzgador de las acciones de sus clientes, sino ser su representante legal. A un abogado le está permitido abogar por su cliente, aunque le conste que este no tiene toda la razón. Lo que le está impedido es que fabrique o destruya prueba, que actúe con medios inapropiados, que presente a un cliente cuando esté convencido que lo que este pretende es oprimir, hostigar, perjudicar o molestar al contrario o que presente alegaciones frívolas. Pero no puede constituir un conflicto ético representar a un cliente cuando el abogado tiene conocimiento de que su cliente está incumpliendo un acuerdo, como asevera el Tribunal. En estos casos, una representación adecuada y conforme a la ética profesional sería intentar que su cliente tenga la menor exposición o responsabilidad posible.

¹⁰⁴ No obstante, en el comentario treinta y cinco a la regla modelo 1.7, se hace un llamado a la cautela cuando se ejercen ambas funciones de director y abogado corporativo y expresamente se aconseja a no aceptar tal dualidad de funciones cuando exista un riesgo real de que el abogado no pueda ejercer un juicio profesional independiente. Además, el privilegio abogado cliente puede perderse cuando el abogado participa en una reunión de la junta de directores de la corporación como director de esta. MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.7 (1983).

¹⁰⁵ Craig C. Albert, *The Lawyer Director: An Oxymoron?*, 9 GEO. J. LEGAL ETHICS 413 (1996).

F. Transacción de querellas disciplinarias

Durante el término 2011-2012, el Tribunal Supremo emitió dos opiniones *per curiam* en las cuales se refirió a los efectos que tienen en el foro disciplinario los acuerdos transaccionales en causas civiles que llevan a cabo un quejoso y un abogado querellado.

En *In re Rosa Rosa*¹⁰⁶ el abogado representó a un demandante en una demanda sobre cobro de dinero. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia favorable en corte abierta y solicitó al licenciado Rosa Rosa que dentro de treinta días le sometiera un proyecto de sentencia. Transcurrido un año desde la vista, el licenciado Rosa Rosa no había sometido el proyecto de sentencia, razón por la cual el cliente le presentó una queja disciplinaria.¹⁰⁷ Investigada la queja, el Tribunal Supremo autorizó la presentación de querella. Así lo hizo la Oficina del Procurador General, presentando cargos por violación al canon 12 (falta de diligencias para evitar dilaciones innecesarias) y canon 18 (falta de competencia).

A los dos años de presentada la queja, el licenciado Rosa Rosa finalmente presentó el proyecto de sentencia y el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia. En algún momento que no surge de la opinión *per curiam*, el licenciado Rosa Rosa presentó demanda de cobro de dinero contra los esposos quejosos, presumiblemente para cobrar sus honorarios.

Celebrada una vista disciplinaria ante una Comisionada Especial nombrada por el Tribunal Supremo, esta rindió informe concluyendo que el licenciado Rosa Rosa había incurrido en violación a los cánones 12 y 18, que fueron debidamente imputados, así como al canon 9 (falta de respeto al tribunal al desatender el mandato expreso de someter un proyecto de sentencia).¹⁰⁸ La querella no había incluido cargo por violación al canon 9.¹⁰⁹

Posteriormente, el quejoso y su esposa presentaron escrito al Tribunal Supremo en el cual solicitaron el archivo de la querella por falta de interés. En dicha comunicación, expusieron que habían llegado a un acuerdo con el licenciado Rosa Rosa para transigir la demanda de cobro de dinero que el abogado había presentado contra ellos y que habían convenido con el licenciado Rosa Rosa que retirarían la querella disciplinaria.

Expuso el Tribunal Supremo en su opinión *per curiam* que en los procesos disciplinarios quien presenta la querella es el Procurador General, y que el quejoso no puede solicitar el archivo pues él no es el querellante. Además, el Tribunal Supremo reiteró lo expuesto en *In re Ríos Ríos*¹¹⁰ en cuanto a que aún en los casos

¹⁰⁶ *In re Rosa Rosa*, 183 DPR 759 (2011).

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 760. Como podría concluirse basado en hechos posteriores, la demora en presentar el proyecto de sentencia solicitado se debió probablemente a que el abogado no había cobrado sus honorarios.

¹⁰⁸ *In re Rosa Rosa*, 183 DPR en la pág. 764.

¹⁰⁹ Sobre este aspecto de *Rosa Rosa* nos expresamos en la parte B - Debido proceso de ley - de este escrito. Véase *supra* Parte B.

¹¹⁰ *In re Ríos Ríos*, 175 DPR 57 (2008).

en que el quejoso retira la queja, los procedimientos disciplinarios pueden continuar porque son independientes de las acciones legales que se deriven de la misma relación de hechos. La jurisdicción disciplinaria no se limita al hecho de que el abogado y su cliente transijan sus diferencias mediante un acuerdo en el cual el cliente se compromete a no presentar cargos éticos en el foro disciplinario.

El segundo caso que trata sobre las transacciones de las querellas disciplinarias es *In re Ayala Oquendo*.¹¹¹ En este caso, el licenciado Ayala Oquendo autorizó una escritura de compraventa e incurrió en varias faltas que motivaron que la Registradora de la Propiedad denegara la inscripción de la escritura por falta de tracto. Los compradores presentaron queja contra el notario y, luego de investigada la misma por la Oficina de Inspección de Notarías, el Tribunal Supremo ordenó al Procurador General que presentara la correspondiente querella. Presentada la querella, el licenciado Ayala Oquendo solicitó que se paralizasen los procedimientos disciplinarios en su contra fundamentado en que los quejosos habían incoado una acción en cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia en la cual lo habían incluido como demandado. Así las cosas, el Tribunal Supremo ordenó la paralización de los procedimientos en contra del notario querellado, pleito que terminó con un acuerdo transaccional. Se desprendía de la Moción Aceptando Transacción y Solicitando se Dicte Sentencia Parcial, que el quejoso había llegado a un acuerdo transaccional con el licenciado Ayala Oquendo donde se comprometían, previo pago por parte del notario querellado de una suma cierta de dinero, a desistir de la acción disciplinaria llevada contra el notario. El licenciado Ayala Oquendo compareció en el foro disciplinario y solicitó que se diera por desistida la querella voluntariamente. Específicamente, adujo que el acuerdo privado de transacción le impedía a los quejosos continuar con la querella en su contra. Añadió que del acuerdo privado de transacción restaba satisfacer la suma \$5,000.00 pero que dicho pago estaba sujeto a que los quejosos retiraran la queja.

Luego de reseñadas varias vistas ante el Comisionado Especial, los quejosos solicitaron el desistimiento voluntario de la querella. Expresaron que así lo hacían dado a que el acuerdo privado de transacción había sido satisfecho en su totalidad por el abogado querellado. Sin embargo, el Tribunal Supremo acordó seguir con los procedimientos disciplinarios.

Tras concluir que el notario querellado había infringido los cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional, así como el artículo 2 de la Ley Notarial, el Tribunal Supremo ordenó la separación inmediata del licenciado Ayala Oquendo por un término de seis meses. En cuanto al acuerdo de transacción entre el notario y los quejosos, el Tribunal Supremo reiteró, citando a *In re Criado Vázquez*, que “una transacción entre el abogado querellado y su cliente perjudicado no nos priva de ejercer nuestra jurisdicción disciplinaria”.¹¹² Es decir, el Tribunal Supre-

¹¹¹ *In re Ayala Oquendo*, 185 DPR 572 (2012).

¹¹² *In re Criado Vázquez*, 155 DPR 436, 459 (2001).

mo citó como precedente a *Criado Vázquez*, aunque había un precedente más reciente, *Ríos Ríos*, que fue el citado en *Rosa Rosa*, el otro caso sobre este tema resuelto en el término bajo análisis.

De todas formas, nos parece que al discutir el tema del efecto que puede tener en el foro disciplinario un acuerdo transaccional entre abogado y cliente en un litigio civil, se tenía que citar el caso normativo de *In re Pagán Ayala*.¹¹³ Ello, pues en dicho caso el Tribunal Supremo no sólo reiteró la norma de *Criado Vázquez* y *Ríos Ríos* en cuanto a que tal acuerdo transaccional no los priva de la jurisdicción disciplinaria, sino que expuso los factores que considerará al momento de evaluar si la transacción entre abogado y cliente debe concluir el procedimiento disciplinario. Reconoció como norma general que “una vez satisfecho el perjuicio privado de la persona afectada, en ausencia de un interés público mayor, de ordinario el asunto no debe trascender ni penetrar los recintos de este foro o los de la Oficina del Procurador General”.¹¹⁴ Más aún, añadió el Tribunal Supremo:

El ejercicio final de nuestra jurisdicción disciplinaria, como en el caso de autos, no puede ser precluido en virtud de tal acuerdo. La admisión de responsabilidad civil y resarcimiento por el abogado a su cliente, constituirá un atenuante, o podrá ser determinante para su archivo, si es que finalmente se insta querrela.

El archivo no será favorecido en aquellas situaciones en que la negligencia profesional haya ido acompañada de un comportamiento que atente contra el prestigio y la dignidad pública que debe caracterizar al abogado, que envuelven lesiones éticas graves que impliquen depravación moral, fraude, ilegalidad, falsificación, apropiación indebida, o conductas nocivas análogas, o un continuado y repetido curso acumulativo de dejadez, indiferencia y negligencia profesional demostrativo de ineptitud para el ejercicio de la abogacía.¹¹⁵

En resumen, una lectura integral de los casos citados permite conformar la norma disciplinaria aplicable en aquellos casos en los cuales se hagan transacciones civiles entre un abogado y un quejoso. En primer lugar, no es impropio que el abogado y el quejoso hagan un acuerdo transaccional que ponga fin a un pleito civil. Segundo, nunca puede acordarse que la transacción en el pleito civil conlleve el retiro de una queja disciplinaria. Es decir, no puede existir un *quid pro quo*. Tercero, de ordinario, un acuerdo transaccional puede ser suficiente para que se archive la queja disciplinaria. Cuarto, aunque se haya efectuado un acuerdo transaccional en la causa de acción privada, el proceso disciplinario podrá continuar cuando los hechos reflejen faltas éticas graves o un patrón continuado de violaciones a los deberes éticos del abogado. Quinto, un acuerdo

¹¹³ *In re Pagán Ayala*, 117 DPR 180 (1986). Véase también *In re Román Rodríguez*, 152 DPR 520, 531 (2000).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 187.

¹¹⁵ *Id.* en las págs. 187-88.

transaccional privado puede considerarse como un atenuante en el proceso disciplinario.

G. Descalificación de abogados

Las mociones de descalificación han cobrado notoriedad en la litigación puertorriqueña y, desafortunadamente, hoy día forman parte del arsenal del abogado litigante. Si bien las mociones de descalificación responden a un propósito legítimo, también se prestan para hostigar al contrario y para dilatar los procedimientos. Por ello es que el Tribunal Supremo ha alertado a los señores jueces y señoras juezas para que, al considerar una moción de descalificación, velen porque no se esté utilizando impropiamente tal mecanismo procesal.

En *Job Connection v. Supermercados Econo*,¹¹⁶ el Tribunal Supremo se cuestionó si una determinación del Tribunal de Primera Instancia ordenando la descalificación de un abogado puede ser revisada interlocutoriamente por el Tribunal de Apelaciones; esto, bajo las disposiciones de la regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.¹¹⁷

El litigio entre Job Connection y Supermercados Econo (Econo) giraba en torno a un contrato otorgado entre ambos mediante el cual Job Connection adiestraría a personas y asistiría a Econo para que empleara a las personas así adiestradas, y para que cualificaran para un programa federal de subsidios de salarios administrado por el Departamento de la Familia. Ante alegaciones recíprocas de incumplimiento contractual, surgió el pleito en el cual el Bufete Muñoz, Boneta, Benítez, Peral & Brugueras (Munet Law), asumió la representación de Econo. Job Connection solicitó la descalificación de Munet Law alegando que existía un conflicto de intereses entre Econo y dicho bufete ya que el licenciado Rogelio Muñoz, uno de los socios principales de Munet Law, era miembro de la Junta de Directores de Econo. Job Connection alegó que esta relación colocaba los intereses personales del licenciado Muñoz en conflicto con su juicio profesional. Además, Job Connection alegó que como el licenciado Muñoz había participado en la negociación del contrato como miembro de la Junta de Directores de Econo, se convertía en testigo y ello lo descalificaba como abogado del caso según el canon 22 del Código de Ética Profesional. Por consiguiente, tal descalificación ocasionaría a su vez la descalificación imputada de Munet Law.

El Tribunal de Primera Instancia descalificó al licenciado Muñoz, así como a Munet Law, como representante legal de Econo. Inconforme, Econo presentó recurso de *certiorari* interlocutorio ante el Tribunal de Apelaciones, mas el recurso fue denegado.¹¹⁸ Concluyó el Tribunal de Apelaciones que una moción de descalificación no está comprendida entre los asuntos que confieren jurisdicción a dicho tribunal para revisar órdenes interlocutorias al amparo de la regla 52.1 de

¹¹⁶ *Job Connection v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012).

¹¹⁷ R. P. CIV. 52.1, 32 LPPRA Ap. V, R. 52.1 (2009).

¹¹⁸ Hacemos la salvedad de que, conjuntamente con Munet Law, participamos en la redacción del recurso de *certiorari* como abogados de récord de Econo.

Procedimiento Civil. Además, el Tribunal de Apelaciones indicó que de todas formas hubiera denegado el recurso en los méritos porque los tribunales de instancia están en mejor posición para determinar cuál debe ser el manejo de los casos sobre descalificación de abogados. Contra dicha determinación se recurrió en *certiorari* ante el Tribunal Supremo y este, mediante opinión suscrita por el juez asociado señor Estrella Martínez, revocó y devolvió el caso ante el Tribunal de Apelaciones para que resolviera en los méritos el recurso que había desestimado por falta de jurisdicción.¹¹⁹

Nuestros comentarios se limitan al aspecto procesal relacionado con la controversia de si se puede recurrir interlocutoriamente ante el Tribunal de Apelaciones luego de que el Tribunal de Primera Instancia resuelve una moción de descalificación.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 conferían jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para atender mediante *certiorari* todas las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Tal laxitud ocasionaba un gran cúmulo de recursos interlocutorios y dilación en los procesos. Por ello, cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se dispuso en la nueva regla 52.1 que la regla general sería que no se permitirían recursos interlocutorios, con ciertas excepciones.¹²⁰ Las excepciones originales consistían en situaciones en las cuales se recurriera interlocutoriamente de una resolución u orden sobre remedios provisionales o injuncions; se recurriera de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo; cuando se recurriera de determinaciones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; y cuando se recurriera en asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia.¹²¹ Posteriormente, mediante la Ley 177 de 2010 se enmendó la regla 52.1 para incluir dos nuevas excepciones: (1) cuando se trate de casos que revistan interés público; y (2) cuando sea una situación en la cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.¹²² Las demás determinaciones interlocutorias serán revisadas en el recurso de apelación que se interponga.

En *Job Connection*, el Tribunal Supremo interpretó que una resolución del Tribunal de Primera Instancia que ordene la descalificación de un abogado es un asunto que puede ser revisado interlocutoriamente. Razonó el Tribunal Supremo que una descalificación tiene el efecto de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos, retrasa la ventilación del caso, acarrea una carga

¹¹⁹ *Job Connection*, 185 DPR en la pág. 603. Véase también *Job Connection v. Supermercados Econo*, KLCE 201001595, 2011 PR App. LEXIS 2100 (TA PR 23 de junio de 2011). Al regresar al Tribunal de Apelaciones, se revocó en los méritos la determinación de descalificación mediante sentencia de 31 de junio de 2012.

¹²⁰ Véase R. P. Civ. 52.1, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009).

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

económica al litigante quien se verá precisado a contratar nuevo abogado y afecta el derecho del litigante de seleccionar al abogado de su predilección.

Por otro lado, esperar a que se dilucide el caso para cuestionar en apelación la determinación sobre descalificación no es un remedio apropiado para el abogado descalificado. Si luego de su descalificación, su ex cliente contrata nuevo abogado y prevalece en su causa, no habrá apelación en la cual se pueda plantear que su anterior abogado fue descalificado erróneamente. Por el contrario, si su ex cliente no prevalece, quien podrá representar en la apelación a su ex cliente será el nuevo abogado, no así el abogado que fue descalificado.

Ahora bien, en *Job Connection* no se hizo distinción entre un *certiorari* interlocutorio para cuestionar una descalificación, y un *certiorari* interlocutorio para cuestionar la no descalificación. *Job Connection* trataba de un *certiorari* interlocutorio para cuestionar una descalificación y nos parece correcto el análisis que hizo el Tribunal Supremo. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Supremo debió haber distinguido entre un *certiorari* para cuestionar una descalificación y un *certiorari* en el cual se pretenda cuestionar la no descalificación. A nuestro juicio, cuando el Tribunal de Primera Instancia no accede a una solicitud de descalificación, tal determinación no debe quedar incluida en la excepción de la regla 52.1 que permitió recurrir ante el Tribunal de Apelaciones en *Job Connection*. En esos casos, nos parece mejor solución que quien planteó infructuosamente la descalificación del abogado contrario, pueda plantear la no descalificación de dicho abogado como un error en apelación, si es que no prevalece ante instancia. Si prevalece, sería académico cualquier cuestionamiento sobre la corrección de la no descalificación. Esta es la norma que siguen los tribunales federales en Estados Unidos, aunque hay que reconocer que las jurisdicciones estatales están divididas y unas permiten recurrir interlocutoriamente de determinaciones denegando mociones de descalificación.

H. ¿Incumplimiento, incapacidad del abogado o falta de sensibilidad del Tribunal?

En *In re Grau Collazo*,¹²³ se comenzó un proceso disciplinario cuando el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) informó al Tribunal Supremo que el licenciado José Orlando Grau Collazo no había cumplido con los requisitos de educación jurídica continua para el periodo 2007-2008. Cuando el PEJC cursó un Aviso de Incumplimiento al abogado, este contestó que estaba en una residencia para ancianos en el estado de Florida después de haber sufrido un derrame cerebral. El PEJC envió al abogado un formulario para que solicitara relevo o exoneración de cumplimiento y para que informara los servicios legales que había ofrecido durante el periodo 2007-2008 y si mantenía oficina abierta al público. El abogado no contestó. El PEJC citó al abogado a una vista, mas este no compareció ni sometió escrito ante dicho foro.

123 *In re Grau Collazo*, 185 DPR 938 (2012).

La Directora Ejecutiva del PEJC refirió el asunto ante el Tribunal Supremo y se comenzó el proceso para disciplinar al abogado por su incumplimiento con los requisitos del PEJC. Los intentos por diligenciar las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo en la dirección de Puerto Rico que el abogado mantenía en la Secretaría del Tribunal no tuvieron éxito. Ante la sospecha de que el abogado estuviera incapacitado, el Tribunal nombró un Comisionado Especial para que se evaluara la condición física y mental del abogado a la luz del procedimiento establecido en la regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo. El Comisionado Especial comenzó el proceso emitiendo una orden para que se designaran los tres psiquiatras que examinarían al abogado según dispone la regla 15(h) del Reglamento del Tribunal Supremo. El abogado no hizo su designación del psiquiatra que conformaría el panel de médicos, ni respondió a una segunda orden para que así lo hiciera. Ante la ausencia de reacción del abogado, el Comisionado Especial informó tal hecho al Tribunal Supremo y recomendó que Grau Collazo fuera suspendido preventivamente. Se notificó todo documento a la dirección del abogado que constaba en el Registro de Abogados del Tribunal Supremo, así como a la dirección de Florida que se tenía en el récord. Sin embargo, estas fueron devueltas por el servicio de correo.

A pesar de que en el expediente del caso constaba documentación de que el abogado confrontaba algún tipo de problema de salud, el Tribunal Supremo no siguió la recomendación que había formulado el Comisionado Especial para suspender preventivamente al abogado. Tampoco se comunicó con el Colegio de Abogados para que por medio de su Comisión de Asuntos del Abogado se intentara establecer contacto con sus familiares. El Tribunal también pudo haber nombrado un defensor judicial para que asistiera al abogado y representara sus intereses, mas no lo hizo. Lo que sí hizo el Tribunal fue desaforar al abogado por no cumplir con los requisitos del PEJC, por faltarle el respeto al Tribunal Supremo al desatender sus requerimientos y por no mantener al día su dirección en el Registro Único de Abogados. A pesar de que el Tribunal Supremo aceptó y reconoció que conocía del estado precario de salud de Grau Collazo y que durante sus más de cincuenta años de práctica y más de treinta como notario no había tenido señalamiento ético alguno, concluyó que no había excusa para su incumplimiento y ordenó su desaforo.

El trámite de este caso que se reseña en la opinión *per curiam* refleja que el Tribunal Supremo tenía razones más que suficientes para tratar la situación de manera distinta y con algún grado de sensibilidad, compasión y sentido común. No sólo se trataba de un abogado que se había distinguido en el periodismo y en el servicio público - incluso galardonado con el Premio Manuel A. Pérez - antes de convertirse en abogado, sino que se había dedicado al ejercicio de la abogacía en el servicio público por más de cincuenta años con un récord impecable. Entre sus gestiones públicas, pueden señalarse las siguientes: abogado del Departamento de Justicia destacado en la Oficina de Asuntos Monopolísticos; miembro de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; juez del entonces Tribunal Electoral; profesor en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico en la Escuela Graduada de Administración Pública, en el Instituto de Relaciones

del Trabajo y en la Escuela de Derecho, donde impartió el curso de Derecho Laboral; juez superior; miembro del Panel del Fiscal Especial Independiente; y miembro de la Junta de Directores de Servicios Legales de Puerto Rico. Más que todo, era evidente, ya que así lo había informado él mismo, que estaba en una delicada situación de salud pues se encontraba recluido en un hogar de ancianos fuera de Puerto Rico tras haber sufrido un derrame cerebral. El hecho de que se perdiera contacto con él no debió llevar al Tribunal Supremo a decretar su desaforo. A lo sumo, el Tribunal pudo haber acogido la recomendación del Comisionado Especial y decretar la suspensión preventiva de Grau Collazo bajo las disposiciones de la regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo. Al menos tal acción hubiera respondido al sentido común y hubiera reflejado cierto grado de sensibilidad y compasión hacia un distinguido abogado que le hizo honor a su profesión mientras estuvo en buena condición de salud.

Pero el Tribunal Supremo pudo haber hecho algo más sencillo y práctico. Con referir el caso al Colegio de Abogados se hubiese dado oportunidad para que su Comisión de Asuntos del Abogado ayudara al Tribunal e hiciera gestiones para contactar a la familia del compañero abogado y explicara su situación personal. Así lo ha hecho el Colegio de Abogados en infinidad de casos anteriormente. Con toda certeza, a través de los familiares de Grau Collazo se hubiera obtenido la evidencia necesaria para acreditar que el incumplimiento con el PEJC obedecía a razones de salud.¹²⁴ Sin embargo, el Tribunal Supremo prefirió actuar con una gran insensibilidad y sin compasión alguna, desaforando a un abogado evidentemente incapacitado y con un historial como practicante de la abogacía y servidor público intachable, antes que reconocer que el Colegio de Abogados puede ser de ayuda en la regulación de la abogacía y en asuntos de interés para el abogado.

Además, como sospechamos que el Tribunal Supremo no quiere reconocerle oficialidad alguna al Colegio de Abogados, también pudo haber ordenado a la Secretaria del Tribunal que realizara gestiones para establecer contacto con la familia de Grau Collazo. De hecho, en un caso anterior, la Secretaria del Tribunal hizo gestiones con la jurisdicción del estado de Florida para auscultar el status de un abogado que estaba solicitando readmisión en Puerto Rico. Tales gestiones colocaron al Tribunal Supremo en condiciones para denegar la solicitud de readmisión en dicho caso.¹²⁵ Otra cosa que pudo haber hecho el Tribunal era nombrar un defensor judicial para que asistiera a Grau Collazo pues para ello tenía evidencia en el expediente.

¹²⁴ El autor de este artículo realizó tales gestiones. Por medio del Colegio de Abogados, se obtuvieron varios números telefónicos y direcciones previas de Grau Collazo y se pudo localizar al hijo del abogado, residente en el estado de Florida. Este nos confirmó que su padre, a los 87 años de edad, se encontraba en un estado de salud precario y estaba recluido en un hogar de ancianos en el estado de Florida luego de haber sufrido un derrame cerebral. Recibida su autorización para representarlo, se le solicitó al Tribunal Supremo que dejara sin efecto la orden de desaforo y se le permitiera darse de baja voluntaria. Así lo resolvió el Tribunal mediante resolución de 8 de marzo de 2013.

¹²⁵ *In re Scott*, 175 DPR 474 (2009).

Lo que puede concluirse de este triste caso es que nuestro más alto foro tenía varias vías de acción disponibles para atender la situación de Grau Collazo, y sin embargo, escogió la más insensata, cometiendo así una gran injusticia.

Tabla 1. Intervenciones sobre reglamentación de la profesión

AÑO	CASOS	POR CIENTO
2011-12	89	43%
2010-11	138	60%
2009-10	77	44%
2008-09	115	51%
2007-08	111	50%
2006-07	80	33%
2005-06	72	33%
2004-05	64	34%
2003-04	65	31%
2002-03	62	31%
2001-02	59	35%
2000-01	64	39%

Tabla 2. Bajas voluntarias

AÑO	TOTAL
2011-12	36
2010-11	101

2009-10	25
2008-09	34
2007-08	12
2006-07	21

Tabla 3. Opiniones emitidas en asuntos de conducta profesional

AÑO	TOTAL
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42

Tabla 4. Abogados y jueces disciplinados

AÑO	SANCIONADOS
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

Tabla 5. Distribución de abogados activos por sexo

AÑO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
2012	14,886	8,428 (57%)	6,458 (43%)
2011	14,318	8,170 (57%)	6,148 (43%)
2010	14,451	8,377 (58%)	6,074 (42%)
2009	14,021	8,125 (58%)	5,896 (42%)
2008	13,689	8,036 (59%)	5,653 (41%)

2007	13,309	7,909 (59%)	5,400 (41%)
2006	13,235	7,910 (60%)	5,325 (40%)

Tabla 6. Distribución de sancionados por sexo

AÑO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2011-12	42 (89%)	5 (11%)	47
2010-11	25 (66%)	13 (34%)	38
2009-10	24 (89%)	3 (11%)	27
2008-09	41 (66%)	21 (33%)	62
2007-08	59 (80%)	15 (20%)	74
2006-07	27 (84%)	5 (16%)	32
2005-06	34 (72%)	13 (28%)	47

Tabla 7. Tipo de sanciones

Suspensiones indefinidas	30
Suspensión por seis meses	4
Suspensión por tres meses	4
Suspensión por dos meses	1
Suspensión por un mes	1
Censuras enérgicas	2
Amonestaciones	5
TOTAL	47

Tabla 8. Reinstalaciones

AÑO	TOTAL
2011-12	36
2010-11	22
2009-10	22
2008-09	28
2007-08	22
2006-07	17
2005-06	24
2004-05	26
2003-04	16
2002-01	13
2001-00	14
2000-01	17